



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 C 3

Villavicencio, 16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EDUARDO YANOLU MERCHAN LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00259-00
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la E.S.E del Departamento Del Meta Solución Salud¹.

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, con base en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la E.S.E del Departamento del Meta Solución Salud, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, aduciendo que su representada suscribió contrato de seguro con la llamada en garantía mediante la póliza No. 620-80-994000000949, a fin de amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros.

Así mismo, señaló que para la época de notificación de la demanda, la entidad se encontraba amparada bajo la referida póliza de seguro, expedida el 10 de mayo de 2019, con vigencia entre el 12 de abril del 2019 hasta el 12 de abril del 2020.

I. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

En concordancia, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Folio 60 al 64

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

[...]

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento presentando el 21 de agosto de 2019², encuentra el Despacho que la llamante en garantía cumplió con los requisitos formales de la norma en cita, en tanto que indicó el nombre del llamado y el de su representante legal, su domicilio, los hechos y fundamentos en que basa su solicitud, entre otros, e incluso aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía; sin embargo, allegó póliza de responsabilidad civil No.1003059, emitida por La Previsora S.A Compañía de Seguros el 13 de abril del 2018, con vigencia hasta el 13 de abril 2019, siendo entonces diferente a la invocada en el llamamiento formulado.

En este sentido, estima el despacho que si bien es cierto dentro de los requisitos formales no se contempla de manera expresa la exigencia de acompañar con la solicitud del llamamiento en garantía prueba si quiera sumaria del derecho formulado, también lo es que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinde de dicho deber de probanza; tal como lo expresó el Consejo de Estado en auto del 26 de enero de 2016³; razón por la cual, se hace necesario que la E.S.E. del Departamento del Meta Solución Salud aporte prueba de la existencia de una relación legal o contractual respecto del llamado en garantía.

Sin embargo, negar el llamamiento formulado por la anterior circunstancia, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de

² Folio 60 al 65

³ Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por tanto, en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la E.S.E del Departamento del Meta Solución Salud, para que en el término de diez (10) días se allegue al escrito de llamamiento la póliza a que se refiere en su solicitud, o en su defecto aclare la entidad cuyo llamamiento se pretende.

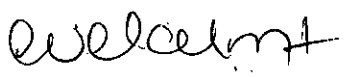
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la póliza a que se refiere en su solicitud, o en su defecto, aclare el escrito de llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada